

Autoridades responsables:

1. Director General del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Fresnillo, Zacatecas.
2. Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, en su calidad de Presidente del Consejo Directivo de la Dirección General del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, de dicho municipio.

Actos reclamados:

"IV.- LEY O ACTO QUE SE RECLAMA: Bajo protesta de decir verdad:

a) Reclamamos de las autoridades señaladas como responsables la omisión de no permitimos a los suscritos quejosos efectuar los pagos correspondientes por conceptos pago por consumo de agua potable, el pago por GASTOS DE EJECUCIÓN Y MULTA, y pago por reconexión por suspensión temporal, ello, debido a que solicitan que sea directamente el titular del contrato de nombre ANDRÉS OSWALDO PÉREZ HERNÁNDEZ, siendo el CONTRATO 34988, correspondiendo al domicilio ubicado en calle Morelos #305 norte, colonia centro en la ciudad de Fresnillo, Zacatecas. Entonces, el aludido es nuestro hijo, sin embargo, no radica en la mencionada ciudad. Por otra parte, consideramos ilegal y abusiva esa determinación por parte de SIAPASF, toda vez que como queda asentado en el capítulo VI.-HECHOS, los suscritos quejosos contamos CON RESERVA DE USUFRUCTO VITALICIO A NUESTRO FAVOR desde el mismo momento que escrituramos a nuestro entonces menor hijo. Es decir, nos asiste un interés legítimo y jurídico de velar y usufructuar el inmueble descrito hasta nuestra muerte, de lo cual tiene conocimiento pleno el SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE FRESNILLO, ZACATECAS, toda vez que en veinte de enero del año en curso ante funcionario competente de este organismo operador dimos explicación a detalle, presentamos escritura original para su cotejo, dejándoles copias de las misma, además original para cotejo y fotostática del recibo predial vigente. (.)"

Les reclamados la indolencia institucional ya que en plena pandemia y con la crisis de inseguridad que vivimos todavía nos acosan sin haber fundamento legal para ello con la sanción para morosos mayor a dos meses de pago con MULTA Y GASTOS DE EJECUCIÓN que ni siquiera son notificados. Es decir, una sanción sobre otra, toda vez que al moroso ya lo castigan con el cobro del servicio de reconexión de quinientos pesos, siendo que en Zacatecas Capital tiene un costo de cincuenta pesos."

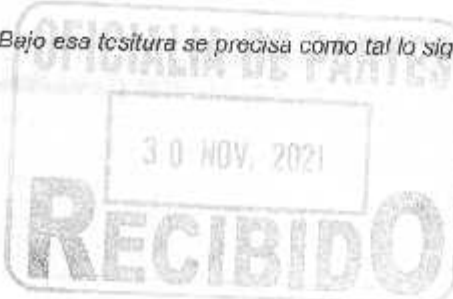
SEGUNDO. El veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, se admitió la demanda de amparo, se ordenó tramitar por duplicado y por cuerda separada el incidente de suspensión, relativo al juicio de amparo 675/2021, se solicitó a las autoridades responsables su informe previo, y se fijó hora y fecha para la celebración de la audiencia incidental, la cual se celebra al tenor del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este juzgado Primero de Distrito en el estado de Zacatecas es legalmente competente para resolver el presente incidente de suspensión, por tener competencia legal para conocer del juicio de amparo del cual se origina la incidencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracciones VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción I, 132, 144 de la Ley de Amparo; y, 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Por razón de técnica jurídica y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 146, fracción I, de la Ley de Amparo, el cual señala que la resolución que decida sobre la suspensión definitiva debe contener la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados que se obtengan del estudio y análisis conjunto de la demanda, atendiendo a la tesis de jurisprudencia P./J. 40/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 32, Tomo XI, Abril de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es: "ACTOS RECLAMADOS, DEBE ESTUDIARSE INTEGRALMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS".

Bajo esa escritura se precisa como tal lo siguiente:



2/3
0239